

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 297

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovido por **SANDRA LILIANA TORRES DONCEL** en favor de **UBALDINA DONCEL DE TORRES**.

II. ANTECEDENTES Y DEL TRÁMITE PROCESAL.

1. **DEMANDA.** Como sustentos fácticos para deprecar la adjudicación de apoyos, se resaltan como relevantes los siguientes:

- UBALDINA DONCEL DE TORRES de 89 años, tiene los siguientes diagnósticos: “*SECUELAS ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGIA U OCLUSIVA*”.
- La salud física y mental de UBALDINA DONCEL DE TORRES ha venido deteriorándose progresivamente, debido al derrame cerebral sufrido por ella en el año 2011, lo que la imposibilitó para “*caminar, para coordinar ideas y para ser independiente en su diario vivir*”, situación que se ha recrudecido aún más por la enfermedad de “*alzheimer*” que padece.
- Hasta el día 9 de agosto del 2022 UBALDINA DONCEL vivía en una casa familiar y era cuidada por su hija mayor AYDA TORRES DONCEL; sin embargo, con ocasión a un accidente sufrido por esta última, no pudo continuar haciéndose de cargo del cuidado de UBALDINA, viéndose en la necesidad de internarla en el hogar geriátrico Regreso a la Inocencia, donde se cancela una mensualidad de (\$950.000).
- Que por acuerdo entre los hijos de UBALDINA DONCEL DE TORRES, SANDRA LILIANA TORRES GIL es la persona que quieren que ejerza la representación de aquella en asuntos legales, pues del cuidado personal se encargan en el hogar geriátrico donde se encuentra.
- En la actualidad la titular del acto jurídico se encuentra totalmente impedida para dar a entender su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación.

PRETENSIÓN. De la subsanación de la demanda se desprende que los actos jurídicos respecto de los cuales se demanda apoyo son los que enseguida se evocan en su literalidad:

1. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 996 de 2019, muy respetuosamente solicito al señor Juez que se designe en calidad de titular de la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO PERMANENTE** en representación de los intereses de la señora **UBALDINA DONCEL DE TORRES** a la señora **SANDRA LILIANA TORRES DONCEL** por el tiempo que considere usted señor Juez, para que ella pueda a su nombre realizar los diferentes trámites relacionados con el cobro y administración de su único ingreso consistente en su mesada pensional a efectos de garantizar el cuidado y atención de la demandada.
2. A fin de que pueda facilitar el ejercicio de su capacidad legal en todos los actos jurídicos ante las entidades de cualquier orden, de acuerdo a la Ley 1996 de 2.019, sea autorizada la señora **SANDRA LILIANA TORRES DONCEL** para otorgar poder a un profesional del derecho que adelante en su nombre el TRÁMITE NOTARIAL DE LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, de la SUCESIÓN INTESTADA de señor LUIS ALBERTO TORRES, para ser representada como cónyuge superviviente, en la adjudicación del único bien inmueble adquirido dentro del matrimonio.
3. Vender sus derechos que le corresponden sobre este inmueble, a efectos de que, con el producto líquido de tal venta, sea utilizado en su propia manutención y pueda garantizársele el cubrimiento de los gastos para su bienestar y calidad de vida.
4. Realizar trámite notarial bien sea en forma personal o a través de abogado, para solicitar a la Notaría Cuarta (4) del círculo de Cali, corrección de la Escritura Pública No. 1522 del 29 de marzo de 1974, en cuanto al nombre de la señora madre, quien en la cédula de ciudadanía figura como **UBALDINA**, pero En la Escritura No. 1522 de la Notaría 4 del Círculo de Cali quedó registrada como **WBALDINA** y/o **WALDINA**, mientras que en el Certificado de Tradición quedó como **WALDINA**.

2. Admitida la demanda, luego de una inicial inadmisión, se ordenó entre otras cosas, designar curador ad-litem a CECILIA GARZÓN CASTRILLON para que la representara en las siguientes actuaciones; y la notificación al Ministerio Público.

Trabada la litis, el curador contestó la demanda y en términos que importan al plenario, se limitó a indicar que no le constan los hechos narrados en el proceso, aludiendo que existe en el plenario informe sobre la salud mental de UBALDINA por lo que se atiende a lo que resulte del análisis que haga el Juez.

III. **CONSIDERACIONES.**

i. Preliminarmente corresponde a esta Célula Judicial decir, que, en esta ocasión, deberá examinarse el probatorio recaudado al tenor de las disposiciones de ley que disciplinan la materia y conforme a las reglas de la sana crítica, responder los siguientes problemas jurídicos:

Determinar si existe mérito para que a UBALDINA DONCEL DE TORRES se le asigne apoyo judicial para ser representada y se le garantice el goce efectivo de sus derechos y plena protección legal.

En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, establecer en qué actos se requiere dicha representación y qué persona es la idónea para ser designada apoyo.

ii. Para resolver el asunto que nos convoca, en primer lugar, se hará un recuento de los antecedentes jurídicos relacionados con el tema de adjudicación de apoyos; en segundo momento, se abordará los elementos probatorios; y, por último, se analizará el caso concreto.

ii.i. **DE LOS ANTECEDENTES JURÍDICOS.**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad y es así como en su artículo 3º se señalaron los principios rectores de la Convención, que se sintetizan de la forma que subsiguientemente se evocan:

- i. *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- ii. *La no discriminación*
- iii. *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*
- iv. *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas*
- v. *La igualdad de oportunidades*
- vi. *La accesibilidad*
- vii. *La igualdad entre el hombre y la mujer*
- viii. *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

En el artículo 12 ibidem estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Todo este volcamiento jurídico ha tenido efectos en nuestro país, verbigracia, la Ley 1618 de 2013 “(...) *Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (...)*” la que entre otros asuntos, dispuso en el artículo 21: “(...) ***El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)***”.

Y sin lugar a dudas, la Ley 1996 de 2019 “(...) **POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD (...)**” introdujo significativos cambios en el ordenamiento jurídico colombiano, siendo el más relevante, sin duda, la eliminación de la figura de la interdicción, y considerando que todos gozamos de capacidad legal, incluso los individuos con alguna limitación o capacidad diferente. La Corte Constitucional en sentencia de la misma data de promulgación de la ley, enunció las novísimas modificaciones de la normativa, circunscribiéndolos a que: **“(...) i) (...) las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas. (...)”¹**

La ley mencionada en vigor desde agosto de 2019 permite inferir que a partir de ese momento ningún individuo mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio, así padezca de alguna discapacidad, lo que se encuentra a tono con la obligación internacional del Estado Colombiano, lo cual tiene su fuente en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que se encargó de replicar el compromiso internacional de los Estados partes en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para descartar completamente cualquier forma de discriminación, la que fue adoptada por el Estado patrio mediante la Ley 762 de 2002.

Del tema que nos convoca, la Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 2021 que declaró exequible la referida Ley, sostuvo lo que enseguida se trae a colación por su pertinencia:

“(...)30. La Ley 1996 de 2019 derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

31. Los antecedentes legislativos de esta Ley [65] demuestran que este nuevo régimen de apoyos es el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la

¹ Sentencia T-525/19

Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.[66]En el contexto del proyecto de ley y su exposición de motivos, se puso de presente que la capacidad de ejercicio ha sido históricamente restringida a la población con discapacidad y que “la herencia de instituciones del derecho romano clásico, como la figura de interdicción, se han configurado como impedimentos para el reconocimiento del derecho al ejercicio de su capacidad jurídica, pues se desarrollan desde una perspectiva médico-rehabilitador, que solo se limita a señalar las carencias y lo necesario desde el ámbito médico para reconocerles como personas “normales”.[67]

32.En virtud del estándar internacional mencionado y la Ley Estatutaria 1618, el legislador asumió la obligación de reemplazar el actual régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción), por un sistema de toma de decisiones con apoyos, que fue finalmente materializado con la Ley 1996 de 2019. En palabras del legislador:(...) Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”.[68]“(...)”

A la par, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la referida norma, la persona en situación de discapacidad, mayor de edad, tiene derecho a contar con un sistema de apoyos para la realización de actos jurídicos, los cuales pueden ser establecidos a través de dos mecanismos:

- a. Mediante **acuerdo** entre la persona titular del acto jurídico y la persona que prestará el apoyo en su celebración.
- b. Por **decisión judicial**, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria -cuando es promovido por la persona titular del acto jurídico-; o verbal sumario -si se tramita por una persona distinta al titular del acto jurídico- denominado “proceso de adjudicación judicial de apoyos”, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos (art. 32).

Ahora bien, el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona **distinta** al titular del acto jurídico se encuentra regulado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, que a su vez modificó el canon 396 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad la designación de una persona de apoyo para las personas en situación de discapacidad en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven su autonomía y dignidad para el ejercicio de la capacidad legal, para lo cual deben seguirse las reglas previstas en la referida disposición; así: “[e]n el marco de este proceso, se realizará una valoración de apoyos con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyos que la persona requiere para tomar decisiones. Al interponerse la demanda se debe demostrar (a) “que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”, y (b) “que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”.” (Sentencia C-025 de 2021, con ponencia de la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

El artículo 3° de la Ley 1996 de 2019, en sus numerales 4 y 5 precisa los apoyos como “(...) tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” y más específicamente define los apoyos formales como “(...) aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

El proceso de adjudicación a diferencia de los antes llamados procesos de interdicción, se refiere exclusivamente a aquellos apoyos formales con consecuencias jurídicas, esto es, aquellos que facilitan la realización de actos jurídicos por parte de la persona con discapacidad, para quienes la Ley presume la capacidad legal, como fue ampliamente indicado. Es así como el precepto 48 de la Ley en comento consagra lo relacionado con la representación de la persona titular del acto jurídico, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 48. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. (...)*

ii.ii. **DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.**

De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalarán por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

- a. Declaraciones extrajuicio rendidas el 6 de diciembre del 2022 ante la Notaría Once del Círculo de Cali, por AYDA LUZ y NORALBA, TORRES DONCEL en las que, en términos generales, se dio cuenta del estado actual de UBALDINA DONCEL DE TORRES, de quienes han fungido como sus cuidadores y manifiestan estar de acuerdo en que sea SANDRA LILIANA TORRES DONCEL quien se encargue en delante de todos los asuntos relacionados con su madre.
- b. Declaración de MARTHA TORRES DONCEL términos generales, se dio cuenta del estado actual de UBALDINA DONCEL DE TORRES, de quienes han fungido como sus cuidadores

y manifiestan estar de acuerdo en que sea SANDRA LILIANA TORRES DONCEL quien se encargue en delante de todos los asuntos relacionados con su madre.

- c. Registro civil de matrimonio identificado con el indicativo serial No. 1399747, el cual da cuenta de la existencia de un vínculo matrimonial entre UBALDINA DONCEL DE TORRES y LUIS ALBERTO TORRES, el cual fue celebrado el 18 de agosto de 1952.
- d. Registro civil de defunción de LUIS ALBERTO TORRES, identificado con el indicativo serial No. 07080640 el cual es demostrativo del fallecimiento del cónyuge de UBALDINA DONCEL DE TORRES.
- e. Resolución No. GNR 180497 a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció a UBALDINA DONCEL DE TORRES, pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de LUIS ALBERTO TORRES.
- f. Historia clínica con fecha de impresión 12 de mayo del 2022, que da cuenta de los siguientes diagnósticos de UBALDINA DONCEL DE TORRES.

Diagnosticos	
E785	HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA
I872	INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)
N394	OTRAS INCONTINENCIAS URINARIAS ESPECIFICADAS
N189	INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA
I694	SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA
E039	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO
E559	DEFICIENCIA DE VITAMINA D, NO ESPECIFICADA
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)
L22X	DERMATITIS DEL PAÑAL
G309	ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA
H409	GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO
I255	CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA

- g. Certificado del hogar geriátrico REGRESO A LA INOCENCIA, expedida el 25 de octubre del 2022, en el cual se indica que UBALDINA DONCEL DE TORRES reside en dicho hogar desde el 9 de agosto del 2022, recibiendo los servicios de enfermería 24 horas, servicios para los cuales se debe cancelar una mensualidad por valor de \$ 950.000.
- h. Registros civiles de nacimiento de SANDRA LILIANA, MARTHA ELENA, NORALBA y AYDA LUZ TORREZ DONCEL, lo cuales acreditan la condición de hijas de UBALDINA DONCEL DE TORRES.
- i. Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-290604, en el que se lee como titulares de derecho de dominio a UBALDINA DONCEL DE TORRES y LUIS ALBERTO TORRES VALLEJO.
- j. Informe valoración de apoyos realizado por el doctor IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL en el que manifestó que UBALDINA requiere como apoyos los siguientes:

DECISIÓN PARA LA QUE SE REQUIERE EL SISTEMA DE APOYO DESDE EL MEDIO FAMILIAR			
DESCRIPCIÓN DE APOYO	DESCRIPCIÓN DE APOYO	PERSONA DE APOYO	PARENTESCO
1. COMUNICACIÓN	Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión a terceros. (si)	SANDRA LILIANA TORRES DONCEL	HIJA
	Solicitud y aceptación de consejo (SI)	SANDRA LILIANA TORRES DONCEL	HIJA
	Ayuda a explicar las cosas que pasan (si)	SANDRA LILIANA TORRES DONCEL	HIJA
	Ayuda para hacerse entender. (si)	SANDRA LILIANA TORRES DONCEL	HIJA
	Ayuda a explicar las consecuencias de las cosas que pasan. (Si)	SANDRA LILIANA TORRES DONCEL	HIJA
	Quien le ayuda a tomar decisiones importantes (si)	SANDRA LILIANA TORRES DONCEL	HIJA

	Ayuda en la obtención de información, análisis, y formulación de opciones para la toma de decisiones. (si).	AIDA TORRES DONCEL, NORALBA TORRES DONCEL MARTHA HELENA TORRES DONCEL, SANDRA LILIANA TORRES DONCEL	HIJAS
2.MEDICOS Y PERSONALES	Actividad de aseo y cuidado físico. (SI)	CLAUDIA MARIA CAICEDO	CUIDADORAS DEL HOGAR
	Tramites médicos, obtención de citas y medicación. (si)	AIDA TORRES DONCEL, NORALBA TORRES DONCEL	HIJAS
	Traslado a lugares de atención y citas (NO)	ATENCION MEDICA Y DE LABORATORIO EN EL HOGAR.	HOGAR VOLVER A LA INOCENCIA.
3. ADMINISTRACION DE DINERO.	Cree que necesita ayuda para manejar su dinero y de quien (si)	SANDRA LILIANA TORRES DONCEL	HIJA
	Conocimiento de denominación de billetes y monedas (SI)	SANDRA LILIANA TORRES DONCEL	HIJA
	Operación básica de compras y pagos. (si)	SANDRA LILIANA TORRES DONCEL	HIJA
	Apertura y manejo de cuentas bancarias. (SI)	SANDRA LILIANA TORRES DONCEL	HIJA

	Uso de tarjeta débito. (SI)	SANDRA LILIANA TORRES DONCEL	HIJA
4.ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA	Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de pago y obligaciones. (si)	SANDRA LILIANA TORRES DONCEL	HIJA
5.REPRESENTACION LEGAL	Comprensión de actos jurídicos que implican toma de decisión frente al patrimonio (si)	SANDRA LILIANA TORRES DONCEL	HIJA

17.NECESIDADES DE APOYO MÉDICAS

NECESIDADES DE APOYO MEDICAS	NO NECESITA APOYO	NECESITA ALGUN APOYO	NECESITA APOYO EXTENSO
CUIDADO RESPIRATORIO			
1. INHALACION O TERAPIA DE OXIGENO	X		
2. DRENAJE POSTURAL	X		
3. ENTRENAMIENTO FISICO DEL TORAX	X		
4. SUCCIONAR SECRECIONES	X		
AYUDA EN LA ALIMENTACION		X	
5. ESTIMULACION ORAL O POSICIONAMIENTO DE LA MANDIBULA	X		
6. ALIMENTACION POR Sonda GASTROEYUNAL	X		
7. ALIMENTACION PARENTERAL (VIA ENDOVENOSA)	X		
CUIDADOS DE LA PIEL	X		

8. DEBEN GIRARLO O CAMBIARLE POSICION		X	
9. VENDAR, LIMPIAR ULCERAS, ESCARAS O HERIDAS ABIERTAS	X		
OTROS CUIDADOS MEDICOS EXCEPCIONALES	X		
10. PROTECCION DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS O DEFICIENCIAS INMUNOLOGICAS	X		
11. CONTROLAR ATAQUES EPILEPTICOS	X		
12. HEMODIALISIS	X		
13. CUIDADOS DE OSTOMIAS	X		
14. SER LEVANTADO Y TRASLADARSE			X
15. SERVICIOS DE TERAPIA			X
16. OTROS (ESPECIFICAR)	X		

18.DETERMINACION Y TOMA DE DECISIONES

DETERMINACION Y TOMA DE DECISIONES	NO NECESITA APOYO	NECESITA ALGUN APOYO	NECESITA APOYO EXTENSO
1. PUEDE TOMAR DECISIONES INDEPENDIENTES Y ARGUMENTADAS			X
2. PUEDE OBTENER INFORMACION SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN ANTES DE TOMAR UNA DECISION			X
3. PUEDE PREVER LAS CONSECUENCIAS DE SUS DETERMINACIONES			X
4. PUEDE CAMBIAR DE DECISION EN BASE A ARGUMENTOS			X

Items	Descripción:
Las relaciones con la familia extensa	Recibía visitas ocasionales de una cuñada Yolanda Torres con quien tenía una relación de hermanas, actualmente llama a preguntar por Ubalдина. La saludan los vecinos cuando se encuentra en el parque. Las nietas la visitan con frecuencia.
Encargado (a) del manejo del dinero históricamente	Ubalдина era quien administraba su pensión, pero desde que empieza a perder la memoria, su hija Aida Luz era quien retiraba y administraba la pensión, desde Agosto 2022 quien administra la pensión es su hija Sandra Liliana Torres Doncel.
Ante la enfermedad como se definió el cuidador	Aida Luz es quien de manera espontánea se propone para ser la cuidadora, pero desde agosto 2022 Ubalдина está en un hogar de ancianos donde recibe atención especializada, fue institucionalizada porque Aida Luz quien era su cuidadora sufre fractura razón por la cual no pudo seguir cuidando a la madre.
Las relaciones del paciente con su medio social	Las hijas llevaban a Ubalдина a pasear a centros comerciales a comer un helado, al parque cercano del barrio

19. ECOMAPA



20. AMBITOS DE DECISION

AMBITO	NO NECESITA APOYO	APOYO PARCIAL	APOYO EXTENSO	NO APLICA
1 PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO			X	
2 FAMILIA Y CUIDADO PERSONAL			X	
3 SALUD (GENERAL, MENTAL, SEXUAL Y REPRODUCTIVA)			X	
4 TRABAJO Y GENERACION DE INGRESOS				X
5 ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACION Y DEL VOTO			X	

- a. Informe técnico practicado por la asistente social adscrita al Despacho, cuyo concepto fue el siguiente:

4. CONCEPTO SOCIAL

Conforme a los hallazgos anteriores se concluye que la señora UBALDINA TORRES DE DONCEL de 90 años en la actualidad, cuenta con sus derechos fundamentales garantizados por parte de su red familiar conformada por sus tres hijas AYDA LUZ, NORALBA, MARTHA ELENA y SANDRA LILIANA TORRES DONCEL siendo esta última la que goza de la confianza por parte de sus hermanas para ejercer la labor de persona de apoyo para su madre, dadas sus capacidades para encargarse de diligencias judiciales y legales a favor de la adulta. Siendo entonces sus hermanas AYDA LUZ y NORALBA quienes siendo personas de apoyo también para su madre, se encargan de las diligencias ante las entidades de salud. En general, las tres hermanas gozan de buenas relaciones familiares, amor por su progenitora, lo que las hace estar atentas a sus necesidades integrales.

Por su parte, se pudo observar a la señora UBALDINA TORRES DE DONCEL y se puede inferir que no tiene la capacidad de expresar su voluntad, gustos y preferencias por ningún medio, modo o formato. No tiene la capacidad de elegir a las personas de su red familiar que mejor interpretan sus deseos individuales y económicos con reconocimiento a su voluntad, pero se puede evidenciar en este informe que los lazos de amor entre las hijas de la señora son fuertes y con capacidad de decidir entre ellas que lo idóneo es delegar a su hermana SANDRA LILIANA TORRES DONCEL para la defensa de los derechos patrimoniales, pero además, se evidenció con claridad que la designada por estas, cuenta con la disposición para ejercer este rol.

Así las cosas, con lo anterior, queda evidenciado que la señora UBALDINA TORRES DE DONCEL requiere apoyo a nivel personal y legal de tal forma que se garanticen sus derechos fundamentales por parte de su red familiar. Y que es la señora SANDRA LILIANA TORRES DONCEL en su calidad de hija, quien es reconocida por la red familiar de la señora; constituida por sus otras tres hijas, como la persona idónea para servir de persona de apoyo FORMAL para realizar las diligencias legales a favor de su progenitora que redunden en su bienestar integral como persona con discapacidad totalmente dependiente.

ii.iii. DEL CASO CONCRETO.

Fortalecida en los precedentes medios de prueba, proveniente de personal idóneo, como son las personas cercanas al desarrollo de la vida de la aquí involucrados por su claro vínculo de consanguinidad y otros por representar personal profesional capacitado, el Despacho estima que quedó plenamente acreditado las afecciones que padece UBALDINA, doliente de varios diagnósticos, entre otros "SECUELAS ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGIA U OCLUSIVA, lo que, según las experticias obrantes y que no fueron derruidas o controvertidas, permiten colegir que es una persona totalmente dependiente, por lo que requiere apoyo que le consienta avanzar en los actos que se demanda en la vida cotidiana de las personas.

Según el dicho de la profesional adscrita al Juzgado, la señora TORRES DE DONCEL no tiene la capacidad para manifestar su voluntad, gustos y preferencias por ningún medio, modo o formato, ni tampoco para elegir a las personas de su red familiar que mejor interpreten sus deseos, por lo cual requiere apoyo a nivel personal y legal de tal forma que se garanticen sus derechos fundamentales.

Del informe también desgaja que la red familiar nuclear la conforman sus descendientes SANDRA LILIANA, MARTHA ELENA, NORALBA y AYDA LUZ TORRES DONCEL, y que, es SANDRA LILIANA la reconocida por esa red, como la persona idónea para servir de apoyo formal a UBALDINA DONCEL DE TORRES.

Pese a que la valoración de apoyos obrante en el plenario, se dio cuenta de la necesidad de apoyos en sendos aspectos, lo cierto es que, en la demanda sólo se deprecó la designación de los mismos en relación con los ámbitos que inmediatamente se develan:

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO.

- Apoyo para administración de los ingresos consistente en mesada pensional

ACCESO Y REPRESENTACION EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

- Apoyo para promover proceso de sucesión de su cónyuge LUIS ALBERTO TORRES.
- Apoyo para actos relacionados con la venta del inmueble de la que es titular del derecho de dominio.
- Apoyo para realizar trámite notarial ante la Notaría 4 del círculo de Cali con el fin de solicitar corrección de la escritura pública No. 1522 del 29 de marzo de 1974.

De acuerdo con las probanzas válidas y en oportunidad arrimadas al plenario, se observa que la condición de salud de UBALDINA compromete su funcionalidad y le resta capacidad resolutive y de autodeterminación, lo que le impide ejercer por sí misma y hacer exigibles sus derechos. Está probado, además, que la condición de la mencionada es irreversible, situación de salud constitutiva de obstáculo para dar a conocer, en pureza y claridad, su voluntad, haciendo imperativa la designación de persona de apoyo que privilegie y garantice el goce efectivo de sus derechos.

Así, conforme a las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a designar como apoyo judicial de UBALDINA DONCEL DE TORRES a su descendiente SANDRA LILIANA TORRES DONCEL, por ser la persona en la que coinciden las demás hermanas, es la más apta para fungir como tal.

Finalmente, teniendo en cuenta que la norma en mención impone la obligación de determinar el alcance y duración de la designación de apoyos, se establece que, dadas las condiciones de discapacidad médicamente certificadas de UBALDINA DONCEL DE TORRES y la valoración de apoyos, la designación tendrá como propósito los ámbitos enantes relacionados. Así mismo, conforme lo previsto en el art. 48 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos serán para interpretar la voluntad y las preferencias de la titular del acto jurídico y para representar la persona en determinados actos, los cuales serán descritos en la parte resolutive de esta providencia. Estos apoyos se destinarán por el tiempo máximo que permite el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019², esto es, **cinco (5) años**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que se hace indispensable la designación de persona de APOYO JUDICIAL en favor de UBALDINA DONCEL DE TORRES, identificada con C.C No. 29.036.084 de Cali, para garantizar el goce efectivo de sus derechos y plena protección legal.

² **ARTÍCULO 18. DURACIÓN DE LOS ACUERDOS DE APOYO.** Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley.

SEGUNDO. DECLARAR que UBALDINA DONCEL DE TORRES de Cali identificada con C.C No. 29.036.084 de Cali, **REQUIERE APOYO PARA LOS SIGUIENTES ACTOS:**

PATRIMONIAL Y DE MANEJO DEL DINERO.

- Apoyo para administración de los ingresos consistente en mesada pensional

ACCESO Y REPRESENTACION EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

- Apoyo para promover proceso de sucesión de su cónyuge LUIS ALBERTO TORRES.
- Apoyo para actos relacionados con la venta del inmueble de la que es titular del derecho de dominio.
- Apoyo para realizar trámite notarial ante la Notaría 4 del círculo de Cali con el fin de solicitar corrección de la escritura pública No. 1522 del 29 de marzo de 1974.

TERCERO. DESIGNAR como APOYO JUDICIAL de UBALDINA DONCEL DE TORRES a SANDRA LILIANA TORRES DONCEL, identificada con C.C. No. 31.984.291 de Cali, en calidad de hija para los actos jurídicos y apoyos relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR a SANDRA LILIANA TORRES DONCEL tomar posesión en el cargo, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, una vez ejecutoriada la presente providencia

QUINTO. DURACIÓN. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en este caso, los apoyos aquí adjudicados tendrán una duración de **cinco (5) años**.

SEXTO. ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el **LIBRO DE VARIOS** del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de UBALDINA DONCEL DE TORRES. Lo anterior, de cara a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 y 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se remitirá esta providencia a la entidad o dependencia que corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas comunicaciones serán gestionadas por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **una vez quede ejecutoriada esta providencia**. Las comunicaciones también se harán extensivas a los abogados y partes para lo que corresponda en el deber de colaboración que les asiste para materializar las ordenes contenidas en esta providencia.

SÉPTIMO. CONFORME lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019³, cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia de este juzgado.

³ **ARTÍCULO 43. UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES.** Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.

OCTAVO. Por secretaría **ELABORAR** un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, este expediente se conservará en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

NOVENO. Superados dos (2) años sin movimiento alguno de este proceso con posterioridad a esta sentencia, **REMITIR** al archivo general.

DÉCIMO. Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia, SANDRA LILIANA TORRES DONCEL deberá efectuar un balance en el cual se exhibirá al Juzgado:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior se realizará la oportuna programación de lo cual se informará a las partes.

DÉCIMO PRIMERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

DÉCIMO SEGUNDO. HACER las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Cada despacho contará con un archivo de expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

PARÁGRAFO. El expediente de quienes hayan terminado la adjudicación de apoyos, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a dos (2) años, podrá ser remitido al archivo general. Un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad hará necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte de la persona.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8809dc576d4ed20414b26872c91cd481524907eb321587ad8d0f67e927797b**

Documento generado en 18/12/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>